

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LEONEL ENRIQUE VENCE MORALES

**Demandados:** TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y la sociedad C.I. PRODECO S.A.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00277-00

**Fecha:** 20 de junio de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda presentadas por las demandadas TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y C.I. PRODECO S.A, se presentaron de manera oportuna y satisfacen a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirlas.

De igual forma, se observa que, la demandada C.I. PRODECO S.A. llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en que la empresa TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA constituyó la póliza de seguro No. 8545101048217 con esa aseguradora, vigente desde el 1° de agosto de 2017 y el 1° de agosto de 2025, siendo beneficiaria de la misma, mediante la cual se ampararon el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que derivaran del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre para personal operativo y administrativo de operaciones mineras y portuarias.

Así mismo, la demandada C.I. PRODECO S.A. llamó en garantía a la empresa TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA, con sustento en que entre ellos se celebró el contrato No. A-BAA15-0021 de prestación de servicios de transporte terrestre para personal operativo y administrativo de operaciones mineras y portuarias, y que, en los artículos IV y VII del anexo B condiciones generales, del contrato comercial, Transportes Sensación se obligó a mantener indemne a C.I. PRODECO S.A. frente a eventuales reclamaciones laborales de sus empleados.

Por otra parte, el artículo 64 del CGP establece que,

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Como quiera que reposan en el expediente la póliza de seguro No. 8545101048217 y el contrato No. A-BAA15-0021 de prestación de servicios de transporte terrestre para personal operativo y administrativo de operaciones mineras y portuarias, por ser procedente de conformidad con el artículo 64 y subsiguientes del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se admitirá los llamamientos en garantía, que realizó la demandada C.I. PRODECO S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la empresa TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las llamadas a juicio en calidad de demandadas la empresa TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y la sociedad C.I. PRODECO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentado por la demandada sociedad C.I. PRODECO S.A en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la empresa TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por estado a TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles. Vencido este traslado, ingrese de nuevo el expediente al despacho, para continuar con su trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'562.437, con tarjeta profesional No. 65.137, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822, con tarjeta profesional No. 101.847, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada C.I. PRODECO S.A, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato. De igual forma, se reconoce personería a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593, con tarjeta profesional No. 228.560, del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandada C.I. PRODECO S.A, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c49124c3e3a827d05754e4532e99b11fad5301cf63690b55191f8e6056d5c**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**